

AUTO N. 04212
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el memorando No. 2022IE129711 del 29/05/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 28/09/2021, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, para el predio ubicado en la Calle 167 No. 55A - 10, CHIP AAA0117TNRJ, de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167** con Matrícula Mercantil No. 1512898, de propiedad del señor **JOBO EULISES FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, realizando actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15461 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323528)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Memorando No. 2022IE129711 del 29/05/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 28/09/2021 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital (...)".

3.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE129711 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	28/09/2021
	Número de muestra	280921MP04 SDA 218746 UT-PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S. PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	14:10
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	No específica
	Tiempo de descarga (h/día)	11
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 167
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,056

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	21,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,19	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	304	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	264	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	276	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	45	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	4	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	87,5	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,90	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,48	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,257	0,25*	Sin Determinar**
Hierro (Fe)	mg/L	2,50	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,27	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,00553	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para el parámetro de Cobre (Cu) el valor de incertidumbre es (+/- 0,0172), por lo tanto, no es posible determinar el cumplimiento respecto al valor límite máximo permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM

LTDA, el día 28/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites y el parámetro de Hierro (Fe)**, establecidos en el **Artículo 15** *Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI* y **Artículo 16** *Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.*

El laboratorio ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de resultados.

Los laboratorios subcontratados: PSL PROANALISIS LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre Total. CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el análisis del parámetro de Níquel Total.

3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.2.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	De acuerdo con la revisión de los antecedentes del usuario y según el Concepto Técnico No. 08522 del 26/07/2022, con radicado 2022IE187519, se evidencia la caracterización de vertimientos remitida por la EAAB - ESP vigencia 2020. Adicionalmente, durante la visita técnica realizada el día 18/04/2022, el usuario presentó radicado ante la EAAB-ESP, correspondiente a la vigencia 2021 (124769-EEAB-2021).	Si
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos realizada el día 28/09/2021, se establece que no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> , <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u> , <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u> , <u>Grasas y Aceites y el parámetro de Hierro (Fe)</u> , establecidos en el Artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.	No
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	Según el Concepto Técnico No. 08522 del 26/07/2022, con radicado 2022IE187519, el usuario cuenta con sistema preliminar (rejillas, desarenador, trampa de grasas, tanque decantador).	Si
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.	El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección	Si

“Sitio de la Caracterización”	Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la CL 167.	
-------------------------------	--	--

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JOBÓ EULISES FLORIAN propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO CALLE 167, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 167 No. 55A - 10, donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Memorando No. 2022IE129711 del 29/05/2022, de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <p>1 La muestra identificada con código 280921MP04 SDA / 218746 UT-PSL-ANQ tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/09/2021 para el usuario JOBÓ EULISES FLORIAN propietario del establecimiento comercial AUTOLAVADO CALLE 167, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y el parámetro de Hierro (Fe), establecidos en el Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Finalmente, se determina que el usuario no dio cumplimiento con el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 28/09/2021, de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.</p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15461 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323528)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(…)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(…)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
(…)		
Metales y Metaloides		
(…)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

PARÁGRAFO 1o. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que el señor **JOBÓ EULISES FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167** con Matrícula Mercantil No. 1512898, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, en el predio ubicado en la Calle 167 No. 55A - 10, CHIP AAA0117TNRJ, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

Según la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 304 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 264 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 276 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 45 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 2,50 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOBÓ EULISES FLORIÁN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOBO EULISES FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, ubicado en la Calle 167 No. 55A - 10 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOBO EULISES FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, en la

carrera 74 A No. 168 A – 85 Interior 19 Apto. 501 de esta ciudad, y en el correo electrónico eulises_florian@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: El señor **JOBÓ EULISES FLORIÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15461 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323528)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1473**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/07/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023